



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandantes	Cristian Arbey Jaramillo Posada C.C 98.669.426 Paula Andrea Roldán Montes C.C 1.038.405.311 María del Carmen Cadavid Olaya C.C 43.871.378 Mauricio Múnera Zapata C.C 1.040.035.622 Paola Vargas González C.C 1.035.422.449 Andrés Felipe Cardona Cardona C.C 1.128.421.052 Over Willer Yepes Mejía C.C 71.376.917 Alejandra María Múnera Velásquez C.C 1.152.187.476 Odenis Hernando Álvarez Colorado C.C 71.228.296 Elizabeth Urriago Quiceno C.C 43.547.410 Diana Marcela Ramírez Valencia C.C 39.175.226
Demandados	Constructora Peso S.A Nit. 811.034.939-9 Fiduciaria Central S.A Nit. 800.171.372-1 Fideicomiso Urbanización Acrópolis Nit. 830.053.036-3
Asunto	Resuelve reposición contra auto Requerimiento previo a librar mandamiento de pago
Radicado Declarativo	05001 31 03 015 2018 00271 00
Radicado	05001 31 03 015 2023 00393 00

OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de las codemandadas Fiduciaria Central S.A y Fideicomiso Urbanización Acrópolis, en contra del auto que realizó requerimiento al demandante previo a librar mandamiento de pago fechado el 29 de noviembre del año 2023.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente interpone recurso exponiendo como razones de su inconformidad que el juzgado tuvo en cuenta que en el proceso de reorganización empresarial de Constructora Peso S.A se conformó el acuerdo de reorganización aprobado por sus acreedores a través de auto de fecha 21 de abril de 2021; y que en dicho acuerdo los demandantes fueron reconocidos como acreedores de segunda clase y los pagos de las obligaciones empezarán a realizarse a partir del mes de abril de 2024; señala que aporta copia del Acuerdo de Reorganización de Emergencia.

Sostiene que con la decisión atacada se faculta a la parte demandante para realizar un doble cobro de sumas de dinero que ya fueron objeto de reconocimiento en el proceso

de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por Constructora Peso S.A, configurándose un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante al cobrar dos veces una misma obligación.

Manifiesta que la ejecución que se pretende adelantar debe ponerse en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del principio de universalidad del NEAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; por lo que no es posible que el Juzgado imparte trámite a la demanda ejecutiva, la ejecución debe ser conocida por el juez natural, esto es, el juez del concurso, para este caso la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, solicita se revoque totalmente el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, y en su lugar se disponga la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se incorpore en la NEAR de Constructora Peso S.A.

De dicho recurso se dio traslado a la parte demandante quien no realizó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presenta el apoderado judicial de la parte actora, solicitud con la cual pretende sea iniciado proceso ejecutivo para el cobro de las sumas impuestas en sentencia proferida dentro del proceso 05001310301520280027100, en la que se declaró la responsabilidad a favor de los demandantes tanto de Constructora Peso S.A como a Fiduciaria Central S.A en nombre propio y como vocera y administradora del Fideicomiso Urbanización Acrópolis.

Toda vez que el proceso declarativo consta auto expedido por la Superintendencia de Sociedades, dentro del expediente 91202 fechado el 22/09/2020 en el que se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad CONSTRUCTORA PESO S.A con Nit. 811.034.939 (cuaderno 1B archivo digital 09); así como oficio fechado el 03/06/2021 dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín en el que informan que “... a través de auto proferido en audiencia celebrada el 21 de abril de 2021, según consta en acta No. 2021-02- 013082 de 14 de mayo de 2021, confirmó el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores Constructora Peso S.A., en el marco de un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización”, (cuaderno 1B archivo digital 11.1), se hizo necesario dentro del asunto de la referencia, realizar requerimiento a la parte actora mediante auto de fecha 29 de noviembre del año 2023, previo a librarse el correspondiente mandamiento de pago, para que, en cumplimiento al art. 70 de la Ley 1116 de 2006, manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios FIDUCIARIA CENTRAL S.A y FIDEICOMISO URBANIZACIÓN ACRÓPOLIS.

Ahora bien, frente a la afirmación realizado por el recurrente al auto referenciado, al indicar que se faculta a la parte demandante para realizar un doble cobro de sumas de dinero que ya fueron objeto de reconocimiento en el proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por Constructora Peso S.A, configurándose un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante al cobrar dos veces una misma obligación. Es menester indicar que es la misma Ley 1116 de 2006 en su artículo 70, la que indica expresamente que “en los procesos de ejecución en que sean

demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

Lo que expresamente conlleva a que pueda iniciarse o continuarse los procesos ejecutivos en donde existan otros demandados, que para el caso sería FIDUCIARIA CENTRAL S.A y FIDEICOMISO URBANIZACIÓN ACRÓPOLIS. Hecho que también se sustenta en el párrafo de dicho artículo cuando indica que “*Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*”. Sin que sea requisito comunicarse dicha decisión a la Superintendencia de Sociedades.

Todo lo anterior, permite concluir que los reparos presentados por la parte demandada no están llamados a prosperar respecto al auto que realizó requerimiento previo a librar mandamiento de pago, por lo que no habrá de reponerse el auto por no encontrarse elementos de juicio que permitan variar la decisión acogida en auto del 29 de noviembre del año 2023.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONE el auto que realizó requerimiento previo a librar mandamiento de pago fechado el 29 de noviembre del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez se resuelvan los recursos interpuestos en el proceso declarativo 05001310301520180027100, se procederá a decidir sobre la vialidad o no de librar mandamiento de pago en el presente asunto, en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49efa52dc253d25a4efb0c4225bbc7d511c684501e03ea2d99ffda1a1b5de68**

Documento generado en 12/02/2024 09:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>